

EXPEDIENTE: DPD-PS-0009/2018

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAPS-ANH- DPD 0005/2018

Cobija, 19 de marzo de 2018

VISTOS:

El auto de formulación de cargos DPD C-002/2017 de 23 de noviembre de 2017 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DPD 0307/2016 de 25 de octubre de 2016 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo PVV EESS N° 004422 del 17 de octubre de 2016, (en adelante el Protocolo), concluye indicando que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "PROGRESO", (en adelante la Empresa), cuyo informe técnico en su parte conclusiva indica lo siguiente: *en fecha 17 de octubre de 2016, se pudo evidenciar que la Estación de Servicio Progreso no cuenta con combustible Diésel Oil generando desabastecimiento en la población.*

Que dicho recomienda se remita el informe técnico al área legal para el análisis y proceso sancionador si corresponde.

Que ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 77 del Reglamento SIRESE, mediante auto formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II del artículo 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 29 de diciembre de 2017 se notificó a la Empresa con el auto DPD C-002/2017 de 23 de noviembre de 2017.

Que, mediante diligencia de fecha 19 de enero de 2018, se notificó a la Empresa con el auto de apertura de término probatorio misma que contestó el cargo formulado mediante nota de fecha 26 de enero de 2018. Que, asimismo, mediante la citada nota, la Empresa aduce que: **a) (...) en fecha 17 de octubre de 2016 las operaciones y comercializaciones en la estación de servicio fueron de manera normal, poniendo en evidencia y respaldando lo descrito con un reporte generado del sistema de facturación (adjunta reporte de ventas); b) mencionar que en fecha 17 de octubre de 2016 se presentó a su despacho una solicitud que tenía como referencia la suspensión de actividad de la Estación de Servicio para la fecha 18 y 19 de octubre de 2016, esto debido a que se tenía programado una limpieza de tanques y posterior calibración por parte de IBMETRO; c) Por ultimo como es de conocimiento de la ANH la Estación de Servicio, no tiene mucha demanda de Diésel Oil teniendo como promedio de ventas de 1200 litros diarios. Por lo cual se tenía saldo suficiente para ser comercializados hasta la fecha 18 de octubre de 2016 y producto que no pudo ser comercializado en su totalidad, de manera que tuvo que ser extraída del tanque en fecha 18 de octubre para poder proseguir con el cronograma de limpieza y calibración.**

Que, mediante diligencia de fecha 28 de febrero de 2018, se notificó a la Empresa con el auto de clausura de término probatorio de fecha 27 de febrero de 2018.

Que, de conformidad con lo normado en el artículo 33 del Reglamento SIRESE y con la finalidad de garantizar los principios de eficiencia y celeridad establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, corresponde el pronunciamiento de Resolución Administrativa definitiva que resuelve el presente proceso administrativo sancionatorio.



CONSIDERANDO

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, y las pertinentes al caso de autos:

Que el art. 5 del Reglamento dispone lo siguiente: *"El presente Reglamento tiene por objeto fijar los requisitos legales, técnicos y de seguridad que deben cumplir las Empresas interesadas en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos. Son también objetivos del presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones legales vigentes en el área, los siguientes: (...) d) Asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las Estaciones de Servicio destinadas a la distribución de Combustibles Líquidos se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores".*

Que el artículo 10 de la Ley N° 3058 establece como uno de los principios del régimen de los hidrocarburos el de **Continuidad** que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente.

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 bajo el *nomen iuris Suspensión de actividades sin autorización del ente regulador*, en su parágrafo I, dispone que *"Autorizase al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs 80.000.- (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a las Estaciones de Servicio y las Empresas Distribuidoras de GLP que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la mencionada Ley.."*

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación, priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

1.- Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir con las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

2.- Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la administración pública tiene como obligación, la de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.



3.- Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en ese línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer la verdad material “es aquella que busca en el procedimiento administrativo sancionador, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento” (Abelaztury, Cliurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo Perrot, pág 29).

4.- Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento, la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se formuló el cargo.

5.- Que sin embargo, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar el Informe Técnico y del Protocolo enunciados a través del auto de cargo, que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “PROGRESO”, suspendió sus actividades de comercialización sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, confirmada por la declaración de Reconocimiento de Hechos realizada por el mismo Ente Regulador.

6.- Que, la verificación del reporte de ventas adjuntada por la Empresa y verificada por la ANH, se evidencia que la Empresa suspende actividades desde horas 10:01 am. Reportando a la ANH que va suspender actividades a las horas 12:05 del medio dia del 17 de octubre de 2016.

7.- Que, asimismo cabe resaltar y reiterar que conforme a lo establecido por el Reglamento, la ANH tiene plenas facultades para realizar inspecciones periódicas a las Empresas reguladas, sobre las condiciones de seguridad con las que operen, los volúmenes comercializados y los registros documentales esenciales de sus actividades; así como la Empresa tiene la obligación de brindar cooperación necesaria al personal técnico de la ANH, para que este cumpla con su labor, por ende, el acto administrativo de inspección realizado no está sujeto a un calendario o cronograma predeterminado, pudiendo realizarse en cualquier momento durante el desarrollo de operaciones de la Empresa.

8.- Que la Empresa en su nota de 26 de enero de 2018, sostiene que: la interrupción se debió a que se iba a realizar calibración de los tanques por parte de IBMETRO, sin embargo, la ANH en busca de la verdad material pudo corroborar a través del encargado de abastecimiento, que el abastecimiento de Diésel Oil por parte de la Estación de Servicio se vio interrumpido, ya que no comercializo combustible el día 17 de octubre de 2016, por lo tanto la Empresa infringió lo previsto en el artículo 9 parágrafo I del Decreto Supremo 29753 de 22 de octubre de 2008, al suspender sus actividades sin autorización de la ANH.

9.- Que en fecha 26 de enero de 2018, la empresa presenta memorial, adjuntando pruebas de descargo, donde se puede evidenciar que la Estación de servicio suspendió la comercialización de combustibles desde horas 10:01 am, y demostrando además la extemporaneidad de informar sobre la suspensión de actividades del producto de Diésel Oil.

Que, en esta línea de razonamiento, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, en ese entendido y de la valoración y compulsa de los elementos de cargo y descargo cursantes en el dossier, se ha podido establecer como verdad material que en fecha 17 de octubre de 2016 la Estación de Servicio de combustibles líquidos “PROGRESO”, había suspendido sus actividades de comercialización al usuario/consumidor final del producto Diesel Oil, sin contar con ninguna autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Página 3 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarja: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de **"Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos"**, respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El Director Distrital Pando de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante auto DPD C-002/2017 de 23 de noviembre de 2017, contra la Estación de Servicio de Combustibles líquidos "PROGRESO" del Departamento de Pando, por incurrir en la infracción establecida y sancionada con el artículo 9 parágrafo I del Decreto Supremo N° 29753, por suspender actividades sin autorización del ente regulador.

SEGUNDO.- Instruir a la **Estación**, el inmediato cumplimiento del Reglamento y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 3058, absteniéndose de suspender sus actividades de comercialización de carburantes al usuario/consumidor final, sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO.- Imponer a la **Empresa** una sanción pecuniaria de: **Bs. 80.000 (ochenta mil 00/100 Bolivianos)**, misma que deberá ser depositada por la Empresa a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el número de la Resolución Administrativa; asimismo, la Empresa deberá informar por escrito o apersonarse dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los



plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria, Aclarándose que su interposición no interrumpirá la ejecución del presente acto administrativo, conforme disponen los arts. 32 y 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa conforme dispone el art. 13 inc. b) del Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es Conforme



Miguel Gonzales Gilzmar
ABOGADO
Agencia Nacional de Hidrocarburos



Ing. Johnathan Chavarria Pozo
DIRECTOR DISTRITAL PANDO
